



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO RAD. 2021-00503**

En atención al memorial presentado por el apoderado de la ejecutada **Somnomedica Clínica Especializada en Medicina del Sueño S.A.S.**, en la que solicita la suspensión del proceso, a fin de esperar las resultas de la audiencia pendiente por realizarse dentro del proceso verbal con número de radicado 2021-00072, cuyo conocimiento corresponde al Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.

Frente al decreto de la suspensión del proceso solicitado por la parte, antes dictarse sentencia, dispuso el legislador que el Juez decretará la suspensión, conforme al numeral 1 del artículo 161 del C.G.P.: *“Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción (...)”*.

A su vez, el numeral 1 del artículo 162 del C.G.P., señala: *“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”*.

Así las cosas, lo cierto es que el proceso de la referencia no está inmerso en ninguna de las hipótesis contenidas en el articulado en cita y, por ende, no es procedente el decreto de la suspensión pretendida.

Debe tener en cuenta la parte demandante que el proceso de la referencia se adelanta en primera instancia y está pendiente de dictar la sentencia al haberse agotado la etapa probatoria.

Y aunque la parte demandante aduce que, el proceso verbal que cursa en el juzgado Trece (13) Civil Municipal de Bogotá, tiene incidencia directa en este proceso, situación que no resulta del todo cierta, toda vez que es allí donde se está decidiendo la suerte del contrato de arrendamiento báculo de la acción, siendo inexistente entonces la prejudicialidad alegada por la parte.

De otro lado, no debe dejarse de lado que el proceso ejecutivo que cursa en este juzgado hasta ahora se encuentra a punto de dictarse sentencia en primera instancia, al no verificarse el segundo de los requisitos previstos en el inciso 2° del canon 162 del Código General del Proceso, toda vez que la sentencia que aquí se dicta no es ni de única, ni segunda instancia.

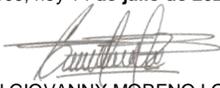
Ya será, ante el Juez de Segundo Grado, en el que se reclame dicha suspensión, en el evento de la apelación de la sentencia que aquí se dictó, y en el caso de insistir en la misma.

NOTIFÍQUESE (3),



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**

**JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 060, hoy 14 de julio de 2023.  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario
--